

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 110013107010202300089
Accionante: MARÍA INÉS FRANCO NIÑO
Accionadas: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES
DE BOGOTÁ -CPAMSM-BOG -
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: NIEGA

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la señora **MARÍA INÉS FRANCO NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.763.862, en nombre propio, contra la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ -CPAMSM-BOG-**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición, debido proceso, libertad y acceso a la administración de justicia -Art. 23, 29, 28 y 229 C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce la demandante que interpone la acción constitucional atendiendo que, fue condenada por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a la pena de 48 meses de prisión el 18 de junio de 2021, por el delito de concierto para delinquir en calidad de cómplice, encontrándose privada de la libertad desde el 14 de noviembre de 2019.

Agrega que, su conducta ha sido ejemplar y ha solicitado a la oficina jurídica del centro de reclusión el envío de los documentos para redención de pena de los meses de abril y mayo de 2023 con destino al Juzgado 23 de Ejecución de Penas, como como quiera que una vez se le redima este tiempo tendría cumplida la totalidad de la pena impuesta, sin que hasta la fecha de presentación de la acción

constitucional ello haya ocurrido, lo que considera vulneratorio de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, libertad y acceso a la administración de justicia.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda la señora **MARÍA INÉS FRANCO NIÑO**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, debido proceso, libertad y acceso a la administración de justicia, conforme a los artículos 23, 29, 28 y 229 de la Carta Política.

PRETENSIONES

La actora en tutela deprecia del Juez constitucional, se ampare el derecho fundamental de petición, debido proceso, libertad y acceso a la administración de justicia, en consecuencia, se ordene a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ - CPAMSM-BOG**, envíe ante el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad los documentos necesarios para que ese despacho de curso a solicitud de redención de pena de abril y mayo de 2023 y libertad por pena cumplida.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 6 de junio del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por **MARÍA INES FRANCO NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía 39.763.862, motivo por el cual en la misma fecha se avocó¹ conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ -CPAMSM-BOG**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos el 7 de junio², asimismo, se vinculó al Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Respuesta de la entidad accionada

- **Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**

¹ Documento 4 archivo digital

² Documento 5 y siguientes ibídem

Descorre el traslado la Dra. Nancy Patricia Morales García, en su calidad de titular del juzgado, quien informó que, a ese despacho le correspondió la ejecución de la pena de la aquí demandante, dentro del NUR 11001-60- 00-000-2019-0322 No. Interno: 9242, la cual fue condenada por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), a la penas principales de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, como autor responsable de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de los derechos y funciones públicas, negándole el beneficio del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Indica que la señora MARIA INES FRANCO NIÑO, ha estado privada de la libertad por cuenta de esas diligencias desde el 14 de noviembre de 2019, a la fecha, lo que indica que tiene un total de descuento físico de la pena de 42 meses 23 días y se ha reconocido por redencion de pena:

- 07/JUL/2022 -10 DÍAS
- 29/SEP/22 -18 DIAS
- 23/ENE/23 -30 DIAS
- 12/ABR/23 -29.5
- 30/MAY/23 -21.5 DÍAS

Para un total de 109 días (3 meses y 19 días), por lo cual la condenada lleva efectivamente privada de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocidas, un tiempo de CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y DOCE (12) DÍAS.

Acota que, frente a los hechos objeto de tutela, ese juzgado en auto de la fecha resolvió “oficiar al penal solicitando remitir los certificados de computo acompañados de la calificación de conducta que registre el penado entre abril de 2023 a la fecha”.

Advierte que, es deber del penal remitir periódicamente los certificados de computo, así como la calificación de conducta del interno, pues esto son los que dan base para el reconocimiento de las redenciones de pena, no le es viable a ese juzgado presumir esa actividad.

Finalmente señala que, dado que la petición que originó la acción constitucional no fue dirigida a ese despacho como tampoco es de resorte expedir, ni protocolizar los certificados de redención, y como quiera que cada una de las peticiones impetradas por la accionante ante ese despacho han sido atendidas oportunamente, puede concluirse que no se ha conculcado derecho fundamental alguno por

parte de esa ejecutora, razón para solicitar, denegar la acción pública incoada o desvincular a ese juzgado del trámite constitucional.

- **Establecimiento Penitenciario y Carcelario –La Picota**

Descorrió el traslado la Doctora Miryam Elena Calle García, en su calidad de encargada de la Dirección del centro de reclusión, quien informa que, esa penitenciaría no ha vulnerado los derechos fundamentales reclamados por la accionante.

Añadiendo que, una vez tuvieron conocimiento de las pretensiones de la demandante a través del traslado que les hizo este Despacho del escrito de tutela, mediante oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR remitieron al Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, la documentación para redención de pena, esto es, cartilla biográfica, historia de conducta, certificado de redención TTE 18873560 entre el 1/04/2023 y el 30/04/2023, solicitud posible pena cumplida por parte de la PPL FRANCO NIÑO MARÍA INÉS con fecha 06/06/2023.

Con fundamento a lo anterior, solicita se declare que por parte de esa reclusión no ha existido vulneración a los derechos fundamentales deprecados por la demandante, por acción u omisión y por ello debe ser desvinculada del trámite constitucional.

Anexa como prueba en 9 folios, copia del oficio 129 CPAMSMBOG-AJUR de fecha 9 de junio de 2023 por medio del cual se remitió la documentación para estudio de redención de pena y copia del correo electrónico remitisorio.

- **Prueba de Oficio**

Este despacho el 16 de junio de 2023, realizó consulta en la base de datos de los Juzgados de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, el cual arroja que en el Juzgado 23 de esa especialidad se vigila pena impuesta a **MARÍA INÉS FRANCO NIÑO**, que dentro de las anotaciones registra que, mediante auto del 7 de junio de la presente anualidad, ese despacho de manera oficiosa dispuso oficiar a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá, para que remitiera certificados de computo con calificación de conducta que registre desde abril de 2023 y la cartilla biográfica debidamente actualizada, también aparece anotación del 15 de junio del año en curso, que se recibió correo electrónico, oficio Inpec, con documentación de redención de pena.

ACERVO PROBATORIO

1.- Demanda presentada por la accionante **MARÍA INÉS FRANCO NIÑO** (En 10 folios).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ -CPAMSM-BOG**, la cual depende del INPEC, se trata de un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente que se organiza conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 2160 de 1992.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Recae sobre la accionante **MARÍA INES FRANCO NIÑO**, quien es titular del derecho de petición, debido proceso, libertad y acceso a la administración de justicia, invocados como conculcados.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ -CPAMSM-BOG-**, que está legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro

medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que la actora en tutela expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional dentro de un término prudente y razonable, veamos porque, manifiesta que solicitó al centro carcelario accionado el envío de la documentación para redención de pena de abril y mayo de 2023 y el escrito tutelar se radicó el 6 de junio de la presente anualidad, considerándose un término razonable, conforme lo ha decantado la Corte Constitucional, en el sentido que 6 meses es un término prudencial para acudir al amparo constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante

deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”³.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁴. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁵. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición, debido proceso, libertad y acceso a la administración de justicia alegado por la señora **MARÍA INÉS FRANCO NIÑO**, en nombre propio, por cuanto la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ -CPAMSM-BOG**, no ha remitido al Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la documentación para redención de pena de los meses de abril y mayo de 2023, como esta se los ha solicitado en varias oportunidades, petición que en mismo sentido manifestó el citado despacho haber hecho de manera oficiosa el día 7 de junio de la presenta anualidad, a fin de contar con los insumos necesarios para estudiar la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida de la penada.

³ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁵ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: *i)* el derecho fundamental a de petición, debido proceso, libertad y acceso a la administración de justicia *iii)* Aplicación al caso concreto

- **Derecho Fundamental de Petición**

Teniendo en cuenta la realidad fáctica y probatoria enunciada, se procede a estudiar si emerge o no la vulneración al derecho fundamental de petición reclamado por la accionante **MARÍA INES FRANCO NIÑO**, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, como: *“la facultad que tienen todas las personas de acudir ante las autoridades y presentar solicitudes respetuosas, de carácter general o particular, para obtener de ellas una pronta y adecuada respuesta”*.

El artículo 14 del Código Contencioso Administrativo señala el término dentro del cual se deben resolver las peticiones así: *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter fundamental en los siguientes términos:

“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º C.P.)⁶”

Ahora bien, el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante autoridades, sin que éstas puedan negarse o abstenerse de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyéndose cualquier fórmula evasiva o elusiva, y (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable.

⁶Sentencia del 12 de mayo de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Respecto a la protección del derecho fundamental de petición de las personas privadas de la libertad ha señalado el máximo Tribunal Constitucional:

“4.3.1. Dentro de los derechos fundamentales más importantes de una persona privada de la libertad está el derecho de petición, la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades (artículo 23 superior). Si bien pueden existir limitaciones razonables para su ejercicio, se trata de una garantía básica, que debe ser objeto de especial atención, respeto y protección por parte de las autoridades carcelarias; los trámites administrativos internos no pueden ser una manera de obstaculizar el goce efectivo de este derecho. *“Cualquier omisión en el sentido anotado, por parte de la autoridad carcelaria del lugar donde se encuentra recluso el interno, que impida que la autoridad pública, ante quien se dirige la petición, conozca su contenido y pueda dar oportuna respuesta a la misma, vulnera el pleno ejercicio del derecho fundamental de petición, el cual puede ser protegido por vía de la acción de tutela.*”

La Corte Constitucional ha entendido que para una persona en especial situación de sujeción, el acceso a la administración pública a través de peticiones especialmente dirigidas a las autoridades penitenciarias y carcelarias, es una herramienta básica que le sirve para proteger todos sus derechos y evitar que se cometan errores e injusticias. Muchas violaciones o amenazas pueden ser enfrentadas por las personas reclusas, mediante peticiones a las autoridades para que hagan algo, o dejen de hacerlo. En caso de que esto no sirva, es imprescindible que las personas privadas de la libertad cuenten con un mecanismo para controvertir la respuesta de los funcionarios estatales, que se materializa o bien mediante procedimientos ante órganos de vigilancia y control del Estado y de defensa y promoción de los derechos fundamentales, o, por supuesto, frente a una autoridad judicial⁷.

Precisado lo anterior, del caudal probatorio allegado a la foliatura se colige, que el centro de reclusión demandado no conculcó el derecho fundamental de petición de la señora **MARÍA INÉS FRANCO NIÑO**, pues se desconoce la fecha en que esta le solicitó a la accionada **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ -CPAMSM-BOG**, la remisión de sus certificados de conducta y cómputos para redención de pena de los meses de abril y mayo de 2023, como quiera que señala que no se le expide soporte de entrega, pero también que remitió la solicitud vía correo electrónico, pero no aporta soporte alguno que permita esta judicatura determinar fecha cierta de radicación y así verificar si se han superado o no los términos para dar respuesta a su solicitud.

Asimismo, el centro de reclusión accionado, manifestó que una vez obtuvo conocimiento de las pretensiones de la tutelante con el traslado que le hizo este Despacho del escrito tutelar, procedió a remitir al Juzgado 23 de Penas la documentación necesaria para que se redima el período certificado de la interna y se estudie la libertad por pena cumplida de la sentenciada, a través del oficio 129 calendado 9 de junio del año en curso, el cual fue comunicado a la aquí demandante, pues en el mismo plasmó su firma y huella.

⁷ Sentencia T- 186-2016, M.P. María Victoria Calle Correa

Aunado a que, la solicitud que con el mismo fin hizo el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el 7 de junio del presente año ante el centro de reclusión, esto es, peticionando el envío de certificados de conducta, cartilla biográfico y cómputos para redención de pena, fueron recibidos en el Juzgado de Penas el 15 de junio de 2023, como consta en la consulta realizada por este Despacho.

Esto es, que no existió lesión al derecho de petición que reclama la accionante, pues el centro de reclusión demandado, en un término de 6 días hábiles radicó ante el Juzgado de Penas los documentos de la señora FRANCO NIÑO para que se procediera al estudio de redención de pena.

Ahora bien, respecto del derecho al debido proceso administrativo, ha decantado el máximo Tribunal Constitucional:

“5. Derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, *“se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”*. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que *“posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”*⁸ y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción⁹.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

“a) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

⁸ Sentencia C-035 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que *“el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”*.

⁹ Sentencia T-581 de 2004.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”¹⁰

Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”¹¹.

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión¹².

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”¹³. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹⁴.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Posteriormente, en la Sentencia T-800A de 2011 la Sala Novena de Revisión concluyó que el derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, conlleva 2 garantías: “(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación”. Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad predicable de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa^{15, 16}

¹⁰ Sentencia C-980 de 2010.

¹¹ Sentencia T-982 de 2004.

¹² La Sala Plena de esta Corporación, mediante sentencia C-1189 de 2005, señaló que “[e]l debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica” Reiterada en la Sentencia T-706 de 2012.

¹³ Sentencia T-796 de 2006.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Sentencia T-406 de 2012.

¹⁶ Sentencia T-002 de 2019, M.P., Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Teniendo en cuenta la realidad fáctica y probatoria enunciada, se procede a estudiar, si se erige o no la vulneración al derecho fundamental al debido proceso reclamado por la accionante **MARÍA INÉS FRANCO NIÑO**, del caudal probatorio allegado al expediente constitucional, se pudo verificar que no existió vulneración a este derecho, como quiera que la demandada – **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ -CPAMSM-BOG-**, remitió al Juzgado 23 de Penas dentro de los términos constitucional y legalmente establecidos para ello, los documentos que ese mismo Juzgado le solicitó para estudiar redención y libertad por pena cumplida de la aquí demandante, una vez ese despacho tuvo conocimiento de las pretensiones de la señora FRANCO, cuando este Juzgado le corrió traslado de la acción de tutela que ahora nos ocupa, es por ello, que no se amparara el derecho al debido proceso, como quiera que no fue vulnerado por acción u omisión del tutelado **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ -CPAMSM-BOG**.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho a la libertad, consagrado en el artículo 28 de la carta política así, *“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Y el de acceso a la administración de justicia, plasmado en el artículo 229 de la misma disposición: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”*, tampoco considera esta Juez de tutela, que hayan sido vulnerados, pues como se señaló en precedencia no se allegó prueba alguna que permita determinar la fecha en que la señora **FRANCO NIÑO** radicó solicitud ante la oficina jurídica del centro de reclusión accionado, que le permita a este estrado judicial determinar que efectivamente se desconocieron los términos que constitucional y legalmente se han establecido para atender este tipo de solicitudes, como quiera que no se puede desconocer que la solicitud que hizo el Juzgado executor para que se remitiera la documentación para redención de pena y libertad si fue desatada por la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ -CPAMSM-BOG**, en un termino perentorio de cinco días hábiles siguientes al día de su radicación (7 de junio), lo que descarta vulneración o amenaza a esos derechos fundamentales alegatos por la tutelante, pues su pretensión ya fue satisfecha, no por la petición que dice haber elevado ante la reclusión de mujeres, sino por la que presentara el Juzgado 23 de Ejecución de Penas el día 7 de junio de 2013.

Además, el centro de reclusión informó que envió la documentación para redención, no por solicitud que les hubiese elevado la demandante, sino cuando se enteraron de sus pretensiones a través del escrito de tutela.

Radicado n°: TUTELA 2023-0089
Accionante: MARIA INES FRANCO NIÑO
Accionado: RM- BUEN PASTOR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Es del caso indicar, que no se descarta que la señora **MARIA INES FRANCO**, si haya elevado una solicitud ante la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ -CPAMSM-BOG**, pero al no contar con una fecha cierta de presentación, no se podría afirmar que para el momento de radicar la acción de tutela los términos para resolverla estuviesen vencidos, pero pese a ello, como se señaló en precedencia esa reclusión ya remitió la documentación al Juzgado 23 de Ejecución de Penas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: No Tutelar el derecho fundamental de petición, debido proceso, libertad y acceso a la administración de justicia, deprecado por **MARÍA INÉS FRANCO NIÑO**, identificada con cedula de ciudadanía 39.763.862, en contra de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ -CPAMSM-BOG**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92563a81e8970d24cc3b04dfe2397cacc78570d27b365c38969af8f3be8c19c**

Documento generado en 22/06/2023 03:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>